

pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados *naturales* (1).

16. *Inscripción de abandonados ó expósitos.*—En la inscripción de éstos, en lugar de las circunstancias núms. 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se expresarán:

1.º La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformación que le distinguen.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona (2).

Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpeterán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos (3).

17. *Inscripción de ilegítimos.*—Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

(1) Art. 48, L. Reg. civ. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de este artículo y las del 20, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 6.º de este artículo, se tendrá presente lo dispuesto en la nota al art. 20 de la ley.

2.ª Para expresar el sexo del recién nacido se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuera hembra «una niña».

3.ª Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiese algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuere inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno si fuere conocida: si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.—Art. 34, Reglam. L. Reg. civ.

(2) Art. 49, ídem íd.

(3) Art. 50, ídem íd.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos (1).

18. *Inscripción de legítimos.*—Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en el tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada (2).

19. *Inscripción de cadáveres de recién nacidos.*—Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente al Registro civil (3).

20. *Inscripción de nacidos en lazareto ó buques españoles.*—Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que, según las disposiciones de este título, deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de este acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento (4).

Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador, si el buque es de guerra, ó el capitán ó patrón si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación (5).

En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción correspondiente, si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

(1) Art. 51, L. Reg. civ.

(2) Art. 52, ídem íd.

(3) Art. 53, ídem íd.

(4) Art. 54, ídem íd.

(5) Art. 55, ídem íd.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que después toque el buque, á la autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado (1).

Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya, ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior (2).

21. Inscripción de hijos de españoles nacidos en el extranjero.— Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario, si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. Á su vez, el Agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársele el recién nacido, para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que, en otro caso, se remita al Juez municipal correspondiente (3).

22. Inscripción de hijos de militares.— El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta, como la prescrita en los artículos 54 y 55, por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado y se pase el otro á la Dirección general del Registro, con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción (4).

23. Inscripción de hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico.— Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico serán inscritos como hijos legítimos en el Registro civil, siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres, á cuyo efecto se rectificarán los asientos del Registro en que hubiesen sido inscritos como hijos naturales, sin necesidad de ser presentados al Registro cuando se exhiba la correspondiente fe de bautismo (5).

(1) Art. 56, L. Reg. civ.

(2) Art. 57, idem id.

(3) Art. 58, idem id.

(4) Art. 59, idem id.

(5) Arts. 1.º, 3.º y 5.º del D. de 22 de Enero de 1875.

24. Notas marginales.— Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archiversarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquéllos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones inscritas en el Registro civil de España.
13. Las dispensas de edad.
14. Y, en general, todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal, según las disposiciones de este título (1).

(1) Art. 60, L. Reg. civ. Para las anotaciones marginales á que se refiere este artículo y el siguiente, además de las prescripciones que los mismos establecen, se observarán las siguientes:

«1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

«2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere, para que sean subsanados según corresponda.

«3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

«4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta transcripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

»Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, igualmente que la transcripción, en los términos prevenidos para todos los

Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir (1).

El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo (2).

25. *Penas por la infracción de estas disposiciones.*—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas (3).

Los obligados, según el art. 47, á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y de doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior (4).

asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

»5.^a Las anotaciones se inscribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

»6.^a Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos)»; y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada ésta, y puestas en ellas las firmas y el sello correspondiente, se seguirán extendiendo las actas por su orden.»—Art. 35, Reglam. L. Reg. civ.

(1) Art. 61, L. Reg. civ.

(2) Art. 62, ídem íd.

(3) Art. 63, L. Reg. civ. Limitan mucho el alcance de estas disposiciones penales los decretos de 22 de Enero y 9 de Febrero, é Instrucción de 19 del mismo, de 1875, siempre que se trate de la regla general, ó sea del nacimiento de hijos de matrimonio canónico.

(4) Art. 65, ídem íd. La multa impuesta por este artículo á los que, debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro, no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquéllos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables, conforme al art. 265 del Código penal.—Art. 36, Reglam. L. Registro civil.

26. b. DISPOSICIONES ESPECIALES.—2.º *Registro de matrimonios. Inscripción de matrimonios puramente civiles.*—Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 39 sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan (1).

27. *Requisitos que deben contener.*—En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

1.º Del Registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representación del contrayente que no concorra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio

(1) Art. 66, L. Reg. civ. El art. 39 de la L. Mat. civ. establece: que, celebrado un matrimonio civil, se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supiesen ó pudieren, autorizándola el Secretario del Juzgado, teniéndose además presente las siguientes reglas:

»1.^a Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67, no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento del dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta, y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

»2.^a Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 4.º de dicho artículo, se observará lo dispuesto, contenido en el 21 de éste.

»3.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo ó mudo, ó no entendiese el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente Reglamento.

»4.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta, ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, también se hará mención de dicha diligencia

»5.^a Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este Reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.»—Art. 60, Reglam. L. Reg. civ.

in articulo mortis (1), ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por el Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud del consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonio, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y, en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración (2).

28. *Inscripción de los celebrados in articulo mortis.*— Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción (3).

29. *Inscripción de los celebrados por extranjeros ó en el extranjero.*— El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos y otros establezcan su domicilio. Al efecto, deberán presentar los docu-

(1) Dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se instará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere ó resistiese este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas; procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente, y una vez ultimado éste se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.—Art. 7.º, decreto de 1.º de Mayo de 1873.

(2) Art. 67, L. Reg. civ.

(3) Art. 68, ídem íd.

mentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28 (1).

El matrimonio contraído en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España (2).

El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Dirección general, si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el jefe del Cuerpo en que el contrayente sirviere (3).

Del matrimonio *in articulo mortis* contraído en viaje por mar, extenderá acta el contador, si es el buque de guerra, ó el capitán ó patrón, si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58 (4).

30. *Notas marginales.*— Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado (5).

Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio, ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en los arts. 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio

(1) Art. 69, L. Reg. civ.

(2) Art. 70, ídem íd.

(3) Art. 71, ídem íd.

(4) Art. 72, ídem íd.

(5) Art. 73, ídem íd.

anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo (1).

31. *Inscripción de los matrimonios canónicos contraídos con posterioridad á la institución del matrimonio civil.*—La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado (2).

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley del Registro civil (3).

Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el artículo anterior (4).

Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretensión alguna (5).

El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren, empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorice su publicación (6).

(1) Art. 74, L. Reg. civ.

(2) Art. 1.º, Instrucción 19 Febrero 1875. Por R. D. de 17 de Febrero de 1879 se establece:

«Art. 1.º Se entenderán prorrogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el art. 2.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875 para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que deben transcribirse en el mismo.

»Art. 2.º Se sobreeserá desde luego, aunque se hubiese dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruídos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del R. D. de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentran sufriendo la prisión subsidiaria á que se refiere el art. 2.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875, serán puestos en libertad inmediatamente.

»Art. 3.º Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Decreto antes citado.»

(3) Art. 2.º, Instruc. de 19 de Febrero de 1875.

(4) Art. 3.º, idem id.

(5) Art. 4.º, idem id.

(6) Art. 5.º, idem id.

La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente, en párafo separado y antes de la inserción literal de la partida (1).

También podrá hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitan, las circunstancias mencionadas en los núms. 1.º, 3.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los núms. 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su Reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley (2).

Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que se celebren, gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir en España el Matrimonio civil, será este término el de sesenta días, contados desde la presentación de cada partida (3).

Al pie de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Transcrita la partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., núm... de la sección de matrimonios.»

Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello (4).

Transcrita la partida del matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo.

Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase (5).

Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del

(1) Art. 6.º, Instruc. de 19 de Febrero de 1875.

(2) Art. 7.º, idem id.

(3) Art. 8.º, idem id.

(4) Art. 9.º, idem id.

(5) Art. 10, idem id. «Las certificaciones de que habla este artículo estarán sujetas á las prescripciones de la ley de Reg. civ., y, por tanto, el que las extienda devengará los derechos correspondientes.»—Art. 77 del Reglam. L. Reg. civ.